



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800409-00  
**Demandante:** Rosaura Jeanette Castiblanco Argüello y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO, ROSAURA JEANETTE CASTIBLANCO ARGÜELLO, LUIS ARMANDO CUERVO QUIJANO, JENNIFER ALEXANDRA CUERVO CASTIBLANCO** y **EDWIN ARMANDO CUERVO CASTIBLANCO** piden que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar de Policía.

Por lo anterior, solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV a cada uno de los demandantes; ii) para los padres y los hermanos de la víctima directa el equivalente a 200 SMLMV por daño a la salud, y iii) se reconozca por perjuicio material consolidado y futuro a favor de Jonnathan Sneider Cuervo Castiblanco la suma de \$488.134.000 M/cte., derivados de su pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, solicitaron que sobre las sumas descritas en precedencia, se le reconozcan los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que las declare.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 11 de agosto de 2015, JHONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO fue incorporado a la Policía Nacional para que prestara servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar de Policía en la Escuela de Carabineros “Alfonso López Pumarejo”, ubicada en Facatativá – Cundinamarca.

2.2.- El 17 de octubre de 2016, el Auxiliar de Policía JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO sufrió un accidente mientras se encontraba en servicio de seguridad en las instalaciones de la Estación, cuando al dirigirse a realizar inspección al lugar de facción se resbaló y cayó en las escaleras, presentando un golpe severo en la pierna izquierda, por lo que fue trasladado al Hospital Andrés Girardot del Municipio de Güicán – Boyacá, donde fue diagnosticado con fractura de Peroné en el tercio distal, generándole inicialmente una incapacidad medica de 30 días.

2.3.- Mediante Resolución No. 000011 del 21 de enero de 2017, el demandante fue licenciado del servicio militar obligatorio, fecha desde la cual se encuentra sin servicio médico debido a que la Policía Nacional no se los siguió prestando, y dado sus escasos recursos no le han podido prestar el tratamiento médico necesario para superar esta lesión, condición que se ha hecho más gravosa y ha repercutido negativamente en su vida laboral.

## **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 22, 42, 43, 90, 217 y 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del Código Civil; la Ley 446 de 1998; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 104, 140, 152, 155, 161, 162, 163, 164, 188, 192, 195 y 196 del CPACA.

Así mismo, invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relativo al régimen objetivo de responsabilidad aplicable a los casos en que los conscriptos sufren lesiones en la prestación del servicio militar obligatorio, destacándose la sentencia del 19 de julio de 200, expediente 12012, Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez y la sentencia del 18 de septiembre de 2003, expediente 14435 Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos duque, entre otras.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales, pues adujo que lo expuesto en la demanda son situaciones imprevistas que escapan al ámbito de protección de su representada, aunado a que para la fecha de presentación de la demanda el señor Cuervo Castiblanco no contaba con Junta Médico Laboral que dé cuenta de que en efecto se le disminuyó la capacidad laboral o que se le haya producido algún tipo de secuelas físicas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Propuso las excepciones que denominó:

- *“Carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral”*: Cimentada en que la parte demandante no probó con la Junta Médico Laboral de Policía o Junta Regional de Invalidez algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con el fin de poder tasar en debida forma los perjuicios conforme a la Jurisprudencia nacional.

- *“Improcedente una falla del servicio”*: Soportada en que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no le asiste responsabilidad por falla en el servicio, comoquiera que su defendida no actuó con omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 80 del Cp.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>. A través de auto de 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>, este Despacho admitió la reparación directa incoada por **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 15 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes a que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó el 21 de enero de 2021, en la que se incorporó el Acta de Junta Médico Laboral practica al demandante por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se declaró finalizada la etapa probatoria en este asunto y se citó a las partes para llevar acabo audiencia de alegaciones y juzgamiento.

La Audiencia de alegaciones y juzgamiento tuvo lugar el 3 de febrero de 2021, diligencia en la que se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, se declaró finalizada esta fase del proceso y se anunció el sentido del fallo el cual se dijo que se proferiría dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esa audiencia.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y aseveró que la lesión que sufrió el

---

<sup>2</sup> Folio 73 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 74 del Cp.

<sup>4</sup> Folio 111 del Cp.

demandante fue causada mientras prestaba servicio militar obligatorio, la cual tiene vocación de ser indemnizada por cuanto fue con ocasión y en razón del servicio obligatorio que prestó, aunado a que la lesión que presentó no le ha permitido trabajar en la actualidad pues quedó incapacitado. Por lo tanto, pidió que se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.- Parte Demandada**

El apoderado de la Entidad demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, e hizo hincapié en que la parte demandante no demostró el daño antijurídico que se alega en la demanda, pues con la Junta Médico Laboral quedó evidenciado que el mismo no ocurrió, dado que los médicos concluyeron que no hubo disminución de la capacidad laboral, acto administrativo que se encuentra en firme pues no fue recurrido por el interesado. Por ello, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el Auxiliar de Policía **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO** en su extremidad inferior izquierda, producto de la caída que sufrió el 17 de octubre de 2016, mientras se encontraba en servicio de seguridad y al dirigirse a realizar la inspección del

lugar de facción se resbaló y cayó por unas escaleras, lo que le produjo fractura del peroné de la pierna izquierda, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Escuela de Carabineros “Alfonso López Pumarejo”, en Facatativá – Cundinamarca.

### **3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio**

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como infante de marina regular (de 18 a 24 meses), infante de marina regular (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

*“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.*

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz"

(art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*<sup>5</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>6</sup>:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos o infantes de marina regulares, en la medida que la voluntad se ve doblegada por

---

<sup>5</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>7</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.<sup>8</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció cuando se encontraba

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### **4.- Asunto de fondo**

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de la lesión padecida por el Auxiliar de Policía **JONNATHAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, sufrió caída de una escalera que le causó fractura del peroné de la pierna izquierda.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso, se destacan las siguientes:

1.- Calificación Informe Administrativo por Lesiones No. 066/2016<sup>9</sup>, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Boyacá, en el cual narra y califica la lesión sufrida por el Auxiliar de Policía Jhonatan Sneider Cuervo Castiblanco, de la siguiente manera:

“Que para el pasado 17/10/2016, siendo aproximadamente las 06:00 horas momento en que el señor **AP. JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**, se encontraba de servicio de seguridad de instalaciones y al dirigirse a realizar inspección al lugar de facción, resbala y cae en las escaleras, presentando golpe en su miembro inferior izquierdo, siendo trasladado de forma inmediata al hospital Andrés Girardot del municipio de Güicán, donde le diagnostican fractura de peroné en tercio distal no desplazada, sin compromiso articular, otorgándole 30 días de incapacidad para actividad física. (...)

Una vez analizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el señor **AP. JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**, se evidencia que el policial se encontraba realizando actividades propias del servicio, cuando se dirigía a realizar la inspección en su lugar de facción cae por las escaleras de la unidad sufriendo lesión en miembro inferior izquierdo, observando así el nexo de causalidad entre dicha lesión y el tipo de actividad laboral desempeñada, adicionalmente, a juicio del suscrito no se aprecia infracción a norma alguna reglamento u orden vigente, razón por la cual el despacho considera que la situación fáctica sometida a estudio corresponde a la hipótesis contenida en el literal “B” del artículo 24 *Ibidem*”

.- Historia clínica de fecha 19 de octubre de 2016 de la ESE Hospital Andrés Girardot, donde se evidencia que el señor **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**, quien para la fecha contaba con 19 años, fue atendido por fractura de tercio distal de peroné y tibia, quien ingresó por dolor en maléolo interno izquierdo<sup>10</sup>.

.- Junta Médico Laboral No. 2150 de fecha 31 de mayo de 2019, practicada a **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**, por medio de la cual se le efectuó examen de capacidad sicofísica y se precisó:

“III. SITUACIÓN ACTUAL: (...)  
 B. CONCEPTO ESPECIALISTAS: ORTOPEDIA: SISAP Evento 14 de 09.05.19 Dr. Luis Alberto Peñaranda.  
 R.M 8713144: Paciente con 2 años de evolución de cirugía de fractura tobillo izquierdo. Actualmente movilidad completa sin dolor.  
 Rx: Fractura consolidada, ruptura distal tornillos. DX: fractura tobillo izquierdo consolidado. Plan: alta por ortopedia. Sin restricciones sin dolor movilidad completa. (...)

#### VI. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

<sup>9</sup> Folio 14 del Cp.

<sup>10</sup> Folio 31 del Cp.

1.-) FRACTURA DE PERONÉ IZQUIERDO CONSOLIDADA TRATADA QUIRÚRGICAMENTE CON OSTEOSÍNTESIS SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

B. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

C. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B\_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de accidente de trabajo.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: CERO PUNTO CERO PORCIENTO .00%**

**Total: CERO PUNTO CERO PORCIENTO .00% (...)**

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el 17 de octubre de 2016, el Auxiliar de Policía **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO** sufrió una caída por unas escaleras, lo que le generó fractura de peroné izquierdo en tercio distal no desplazada, todo esto mientras prestaba servicio de seguridad en las instalaciones donde prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, es decir, mientras realizaba actividades propias del servicio.

Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó acreditado, la lesión del demandante devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del insuceso se encontraba en cumplimiento del servicio de seguridad en las instalaciones donde prestaba sus servicios, lo que diezma los argumentos de defensa de la entidad demandada, y aunque para fortuna de la víctima directa la lesión que padeció no le generó una disminución de la capacidad laboral, esto por sí solo no quiere decir que en este asunto no se configure un daño antijurídico, pues por el contrario, sufrir una fractura que según la Junta Médico Laboral debió ser intervenida quirúrgicamente, claramente no es una carga que el demandante deba soportar por el sólo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del daño antijurídico padecido por **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO** el 17 de octubre de 2016, en particular porque no existe la menor duda que la lesión ocurrió durante la prestación de servicio militar

obligatorio y con ocasión del mismo, es decir se trató de un accidente de trabajo.

## **5.- Indemnización de perjuicios**

### **5.1.- Perjuicios Morales**

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para la víctima directa y sus familiares.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que fracturas como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto, el Despacho aclara que si bien en este asunto los galenos que suscribieron la Junta Médica Laboral No. 2150 de fecha 31 de mayo de 2019, concluyeron que el señor Cuervo Castiblanco no sufrió una disminución en su capacidad laboral, esto no quiere decir que el daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar obligatorio no le haya generado angustia, dolor, congoja o aflicción moral, pues es de todos sabido que si una persona sufre una fractura, que tiene que ser tratada incluso quirúrgicamente, el patrimonio moral de la persona y de sus familiares más cercanos se afecta, producto del sufrimiento que bajo esas circunstancias se experimenta.

En este sentido, el Despacho encuentra necesario tasar el daño moral de forma discrecional en este asunto. Por tanto, considera proporcional otorgarle el equivalente a 10 SMLMV<sup>11</sup> a **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO** como víctima directa, teniendo en cuenta los dolores que necesariamente le ocasionó la fractura.

A favor de **ROSAURA JEANETTE CASTIBLANCO ARGÜELLO** y **LUIS ARMANDO CUERVO QUIJANO**, en calidad de progenitores de la víctima

---

<sup>11</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

directa<sup>12</sup>, se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

Y a favor de **JENNIFER ALEXANDRA CUERVO CASTIBLANCO** y **EDWIN ARMANDO CUERVO CASTIBLANCO**, en calidad de hermanos de **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO**<sup>13</sup>, se les reconocerá por perjuicios morales cifras equivalentes a 5 SMLMV, para cada uno de ellos.

## **5.2.- Daño a la salud**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para los padres y hermanos de la víctima el equivalente a 200 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>14</sup>

Entonces, el daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, puede ser reconocido en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, como quiera que el mismo está encaminado a resarcir económicamente la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal de una persona, en otras palabras, permite reparar – de forma ficticia - una lesión o alteración a la unidad corporal de un individuo, esto es, la afectación del derecho a la salud de una persona individualmente considerada<sup>15</sup>.

Bajo esta premisa, el Despacho negará el reconocimiento de este perjuicio inmaterial como quiera que los padres y los hermanos de la víctima directa no se vieron afectados en su integridad psicofísica por la lesión que sufrió su

---

<sup>12</sup> De acuerdo al registro civil de nacimiento visible a folio 4 del expediente.

<sup>13</sup> De acuerdo a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 5 y 6 del Cp.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

familiar mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, aunado a que su aflicción mental por este hecho, ya se encuentra reconocida en el acápite anterior.

### **5.3.- Perjuicios materiales**

El mandatario judicial de los demandantes solicita se reconozca por perjuicio material consolidado y futuro a favor de Jonnathan Sneider Cuervo Castiblanco la suma de \$488.134.000 M/cte., derivados de su pérdida de capacidad laboral.

Empero, sin entrar a un estudio profundo, como quiera que en este asunto quedó acreditado que la lesión sufrida por Jonnathan Sneider Cuervo Castiblanco no le produjo una disminución de su capacidad laboral, es decir que el conjunto de sus habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico, mental y social no se vieron afectadas, el Despacho no reconocerá suma alguna por daños materiales, pues el demandante a pesar de lo sucedido puede desempeñarse con toda su capacidad en un trabajo que se ajuste a sus capacidades físicas y mentales, que según se probó no sufrieron mengua alguna.

### **6.- Costas**

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, porque el resultado de la Junta Médica Laboral sugería a la demandada que podía resultar victoriosa en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de la fractura que

sufrió **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO** en el miembro inferior izquierdo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: (i) A favor de **JHONATAN SNEIDER CUERVO CASTIBLANCO, ROSAURA JEANETTE CASTIBLANCO ARGÜELLO** y **LUIS ARMANDO CUERVO QUIJANO**, la cantidad de 10 SMLMV, para cada uno de ellos. (ii) A favor de **JENNIFER ALEXANDRA CUERVO CASTIBLANCO** y **EDWIN ARMANDO CUERVO CASTIBLANCO** la suma de a 5 SMLMV, para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jquevedod58@hotmail.com">jquevedod58@hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> - <a href="mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co">sadalim.palacio@correo.policia.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730aaf6a956dcfb7ccf433f4d292b9df25f8892200284adb3d149869be1d7316**  
 Documento generado en 17/02/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>